

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0222

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de Agosto de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503268	210-5374	22/07/2022	GGN-2022-CE-02442	2/08/2022	SOLICITUD
2	ARE-237	VPPF 071	17/06/2022	GGN-2022-CE-2428	28/07/2022	SOLICITUD
3	ARE-503792	VPPF 072	17/06/2022	GGN-2022-CE-2429	28/07/2022	SOLICITUD
4	ARE-503059	VPPF 073	24/06/2022	GGN-2022-CE-2430	28/07/2022	SOLICITUD
5	ARE-504116	VPPF 074	24/06/2022	GGN-2022-CE-2431	28/07/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5374 29/07/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. **503268**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **VÍCTOR FABIÁN DURAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.745.772**, radicó el día **16 de octubre de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 2 6 8**.

Que mediante **AUTO No. AUT-211-124 de fecha 24 de noviembre de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 205 del 26 de noviembre de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigieran y allegaran a través de la plataforma AnnA Minería, el formato A, el Anexo Técnico, información geológica, asimismo, la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503268**.

Que el día **25 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **503268**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) "*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, dispone: "**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503268**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. AUT-211-124 de fecha 24 de noviembre de 2021**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503268**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503268**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **VÍCTOR FABIÁN DURAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.745.772**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-02442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

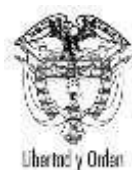
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **No 210-5374 DE 29 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.503268**, proferida dentro del expediente No **503268**, fue notificada por conducta concluyente al señor **VÍCTOR FABIÁN DURAN SALAZAR** el día **01 de agosto de 2022**, de conformidad con el radicado No 20221001996352 de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de agosto de 2022**, como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 071

(17 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 19785-0 de 06 de febrero de 2021 (ARE-237)** recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS (GRAVAS Y ARENAS DE RÍO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Barbosa** y **Don Matías** en el departamento de **Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Omar Alfonso Gómez Gómez	C.C. No. 70.138.200
Silvia Jannet Gómez Gómez	C.C. No. 43.739.310

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Juan Carlos Gómez Gómez	C.C. No. 98.549.783
-------------------------	---------------------

Posteriormente, esta autoridad minera expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 018 del 7 de mayo de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando y concluyendo lo siguiente:

“(…) 2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-237, con radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 03 de mayo de 2021, en el cual se evidencia superposición con: PROYECTO LICENCIADO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera. (…)

2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de mayo de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIADO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) e n un 100% y con

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 18,3540 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 77707 con coordenadas Longitud: -75.23350 y Latitud: 6.54355 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Silvia Jannet Gómez Gómez; Frente 77708 con coordenadas Longitud: -75.23648 y Latitud: 6.54052 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Carlos Gómez Gómez, Frente 77709 con coordenadas Longitud: -75.23044 y Latitud: 6.54856 cuyo responsable es el señor Omar Alfonso Gómez Gómez radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas (...)

(...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIA DO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 18,3540 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 77707 con coordenadas Longitud: -75.23350 y Latitud: 6.54355 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Silvia Jannet Gómez Gómez; Frente 77708 con coordenadas Longitud: -75.23648 y Latitud: 6.54052 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Carlos Gómez Gómez, Frente 77709 con coordenadas Longitud: -75.23044 y Latitud: 6.54856 cuyo responsable es el señor Omar Alfonso Gómez Gómez radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas: (...)

3. En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente 77707 con coordenadas Longitud: -75.23350 y Latitud: 6.54355 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Silvia Jannet Gómez Gómez; Frente 77708 con coordenadas Longitud: -75.23648 y Latitud: 6.54052 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Carlos Gómez Gómez, Frente 77709 con coordenadas Longitud: -75.23044 y Latitud: 6.54856 cuyo responsable es el señor Omar Alfonso Gómez Gómez radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIA DO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, **para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.**

4. Una vez efectuada la consulta el día 26 de marzo de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, si se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

5. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 26 de marzo de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

6 Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 26 de marzo de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE -237, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

7 El día 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-237 con radicado 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, los señores: Omar Alonso Gómez Gómez con C.C. No. 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez con C.C. No. 43,739.310. Juan Carlos Gómez Gómez C.C. No 98.549.783, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-237, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

8. De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos, se evidencia superposición del área de reserva especial, para los frentes 77708, 77707, 1, 2, 3 con el título histórico No. GHFC-01 con fecha de inscripción 9/02/1998 y fecha de terminación 29/05/2007, mineral otorgado “DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS (GRAVAS Y ARENAS DE RÍO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.”

Teniendo en cuenta la relación del mineral concesionado a la LICENCIA DE EXPLORACION con el mineral de intereses del ARE, se elevó consulta al archivo central de la entidad para conocer la información pertinente del título minero histórico y de esta manera realizar el análisis de los frentes de explotación de la solicitud del ARE-237. Una vez se obtenga la respectiva información en próxima evaluación se realizará el análisis de los frentes de explotación del ARE -237, para determinar si tiene o no relación con el título histórico citado anteriormente. (Ver adjunto).

9. De los documentos aportados por los solicitantes como son: Soporte de pago de planilla de aportes de salud, pensión, ARL del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria correspondientes al Bancolombia de los meses: 3 febrero 2010, 3 de enero de 2011, 5 de diciembre de 2012, 14 de enero de 2019, 5 de enero de 2017, 6 de febrero de 2015, 5 de marzo de 2009, 4 de febrero de 2009 y 5 de febrero de 2014, 5 de diciembre de 2011 y 5 abril de 2011, Facturas número R639-8307 del 15 octubre de 2013 por compra de polipropileno 350 MT y Factura número R646-25496 del 15 de octubre de 2013 por compra de Sulfamethazina Vicar y Oxicolvet. De la empresa

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

denominada Cooperativa Colanta Ltda, Factura número 2373 06 de septiembre de 2013 de la empresa BioAra Medellín identificada con número de Nit 900359507-9 a nombre del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria por compra de insumos veterinarios, Factura 18294 del 20 de septiembre de 2013 de la empresa Agropecuaria Barbosa SAS identificada con número de Nit 900509168-1 por compra de insumos veterinarios a nombre de señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria, Escritura Pública 2750 de Medellín del 27 de mayo de 1998 mediante la cual se realiza la liquidación de una sociedad denominada Gómez y Londoño, Certificado de tradición y libertad para el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 012- 23873 Con fecha de 04 de enero 2021. se concluye que **est e NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-237 para que alleguen la siguiente información:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.

2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 06 de febrero de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 19785-0 de 06 de febrero de 2021 (ARE-237), según a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 018 del 07 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.

2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 06 de febrero de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021, con placa ARE-237, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD y de acuerdo con las certificaciones emitidas por el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería del 03 de septiembre de 2021, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021 (ARE-237).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, a través de la **Resolución VPPF No. 187 del 29 de septiembre de 2021**, se entendió desistida la solicitud minera de dedaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021 (ARE-237)** para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas (gravas y arenas de río) y como mineral secundario, minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías en el departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 08 de septiembre de 2021**.

La precitada Resolución fue **notificada electrónicamente el 01 de octubre de 2021** a los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.138.200; Silvia Jannet Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.739.310 y a Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.98.549.783, tal y como consta en el **certificado de notificación No. CNE-VCT-GIAM-06016 del 01 de octubre de 2021** emitido por parte de Grupo de Información y Atención al Minero.

Mediante escrito con **radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021**, los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, Juan Carlos Gómez Gómez y Silvia Jannet Gómez Gómez en calidad de solicitantes, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021.

A través de la **Resolución VPPF No. 222 del 30 de noviembre de 2021**, se resolvió el recurso de reposición allegado mediante **radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021** por parte de los solicitantes, adoptando la siguiente decisión:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VPPF No. 187 del 29 de septiembre del 2021, “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entenderse concedida la Prorroga y presentada la respuesta de los requerimientos mencionados en el Auto VPPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021, conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015 en su artículo 1°, por la cual modifica la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder nuevamente a la ANOTACIÓN de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-237, ubicada en los municipios de Barbosa y Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021 (ARE-237).

ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR Y EVALUAR el trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-37 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

La Resolución VPPF No. 222 del 30 de noviembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 06 de diciembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04585 del 13 de diciembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021** y teniendo en cuenta lo decidido mediante la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la información allegada como respuesta al **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021**, emitiendo el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 018 de fecha 07 de mayo del 2021, fue Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, con placa ARE-237, se establece lo siguiente:*

(…)

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No.19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIADO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, para lo cual **se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.***
2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 18,3540 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 77707 con coordenadas Longitud: - 75.23350 y Latitud: 6.54355 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Silvia Jannet Gómez Gómez; Frente 77708 con coordenadas Longitud: -75.23648 y Latitud: 6.54052 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Carlos Gómez Gómez, Frente 77709 con coordenadas Longitud: -75.23044 y Latitud: 6.54856 cuyo responsable es el señor Omar Alfonso Gómez Gómez radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas: (...)*
3. *En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente 77707 con coordenadas Longitud: - 75.23350 y Latitud: 6.54355 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Silvia Jannet Gómez Gómez; Frente 77708 con coordenadas Longitud: -75.23648 y Latitud: 6.54052 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Juan Carlos Gómez Gómez, Frente 77709 con coordenadas Longitud: -75.23044 y Latitud: 6.54856 cuyo responsable es el señor Omar Alfonso Gómez Gómez radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIADO LINEA Concesión vías del NUS S.A.S en un 6,05%, con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS en un 48,50%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RA 02400) en un 83,34%, con área informativa Zona Microfocalizada (RA 1800) en un 16,65%. Se aclara que la zona de utilidad pública y el proyecto licenciado línea (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, **para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.**

4. De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos, se evidencia superposición del área de reserva especial, para los frentes 77708, 77707, 1, 2, 3 con el título histórico No. GHFC-01 con fecha de inscripción 9/02/1998 y fecha de terminación 29/05/2007, mineral otorgado “DEMAS_CONCESIBLES\ ORO”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS (GRAVAS Y ARENAS DE RÍO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.” teniendo en cuenta la relación del mineral concesionado a la LICENCIA DE EXPLORACION con el mineral de intereses del ARE, se elevó consulta al archivo central de la entidad para conocer la información pertinente del título minero histórico y de esta manera realizar el análisis de los frentes de explotación de la solicitud del ARE-237. Una vez se obtenga la respectiva información en próxima evaluación se realizará el análisis de los frentes de explotación del ARE-237, para determinar si tiene o no relación con el título histórico citado anteriormente. (Ver adjunto).
5. De los documentos aportados por los solicitantes como son: Soporte de pago de planilla de aportes de salud, pensión, ARL del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria correspondientes al Bancolombia de los meses: 3 febrero 2010, 3 de enero de 2011, 5 de diciembre de 2012, 14 de enero de 2019, 5 de enero de 2017, 6 de febrero de 2015, 5 de marzo de 2009, 4 de febrero de 2009 y 5 de febrero de 2014, 5 de diciembre de 2011 y 5 abril de 2011, Facturas número R639-8307 del 15 octubre de 2013 por compra de polipropileno 350 MT y Factura número R646-25496 del 15 de octubre de 2013 por compra de Sulfamethazina Vicar y Oxicolvet. De la empresa denominada Cooperativa Colanta Ltda, Factura número 2373 06 de septiembre de 2013 de la empresa BioAra Medellín identificada con número de Nit 900359507-9 a nombre del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria por compra de insumos veterinarios, Factura 18294 del 20 de septiembre de 2013 de la empresa Agropecuaria Barbosa SAS identificada con número de Nit 900509168-1 por compra de insumos veterinarios a nombre de señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria, Escritura Pública 2750 de Medellín del 27 de mayo de 1998 mediante la cual se realiza la liquidación de una sociedad denominada Gómez y Londoño, Certificado de tradición y libertad para el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 012-23873 Con fecha de 04 de enero 2021.. se concluye que este **NO CUMPLEN** y **NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

(..)

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, con placa ARE-237, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

Una vez efectuada la consulta el día 09 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, si se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 09 de mayo de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite .

Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC y Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “Anna Minería”, a fecha 09 de mayo de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-237, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 06 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-237 con radicado 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021, los señores: Omar Alonso Gómez Gómez con C.C. No. 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez con C.C. No. 43,739.310. Juan Carlos Gómez Gómez C.C. No 98.549.783, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 06 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-237, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

Mediante Resolución VPPF No. 222 de fecha 30 de noviembre de 2021, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías, en el departamento de Antioquia, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y, se toman otras determinaciones. Notificación electrónica entregada el viernes 03 de diciembre de 2021 a los correos ARE.Botero2020@gmail.com (ARE.Botero2020@gmail.com), Silviagogom@gmail.com (Silviagogom@gmail.com), Sj2g@hotmail.com (Sj2g@hotmail.com), elcorreodejk@gmail.com (elcorreodejk@gmail.com), omar2gg@gmail.com (omar2gg@gmail.com), fernando68jaramillo@yahoo.es (fernando68jaramillo@yahoo.es) de cual se indica que mediante oficio CNE-VC-GIAM-07058 se expide la certificación de notificación electrónica y mediante oficio CE-VCT-GIAM-04585 donde se indica que la fecha de ejecutoria y en firma es de fecha 06 de diciembre de 2021; y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 044 de 16-julio-2021**.

En virtud de lo anterior, y acatando lo dispuesto en la Resolución VPPF No. 222 del 30 de noviembre de 2021 en el **“ARTICULO CUARTO. - CONTINUAR Y EVALUAR** el trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”; Se tomará como base el radicado No. 20211001493352 que fue tenido en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021, entonces:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Auto VPPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No. 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.

Analiza la información radicada mediante No. 20211001493352, donde los solicitantes informan que han utilizado maquinaria amarilla (buldócer CAT-D4, CAT-320, pajarita CAT-416 y minidragas. Información la cual fue evaluada y analizada en el numeral 3.2 ítem 4 de este informe. Por lo anterior, determinaron que el sistema de explotación es a Cielo Abierto, con la aplicación de métodos de explotación por (dársenas, método de contorno a tajo largo para oro y materiales de construcción, técnicas de dragado subterráneo y del lecho del río para oro aluvial y método de los cúbcos o trincheras verticales para el mineral de oro – barequeo).

Se concluye que: Subsanan el requerimiento; sin embargo, el hecho explicativo de la utilización de maquinaria amarilla para el avance de labores mineras, los solicitantes infringen o infringieron lo establecido en el numeral 8 del Artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 06 de febrero de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. No. 19785-0 del 06

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

de febrero de 2021, con placa ARE-237, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

La información allegada mediante el radicado No. 20211001493352 Información la cual fue evaluada y analizada en el numeral 3.2 ítem 6 de este informe; esta no cumple con lo requerido y se establece que las pruebas allegadas no son determinantes como prueba de tradición. Por lo anterior, no subsanaron el requerimiento.

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 018 de fecha 07 de mayo del 2021, se establece lo siguiente:

(...)

Mediante Auto VPF – GF No. 044 de 16-julio-2021, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Barbosa y Don Matías – departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones” notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto No. 044 de 16-julio-2021. Sin embargo, acatando lo dispuesto en la Resolución VPPF No. 222 del 30 de noviembre de 2021, se evaluó la información allegada en el radicado No. 20211001493352 que fue tenido en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021. (...)

RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. Cabe resaltar que, **mediante Resolución VPPF No. 222 de fecha 30 de noviembre de 2021**, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías, en el departamento de Antioquia, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y, se toman otras determinaciones. Notificación electrónica entregada el viernes 03 de diciembre de 2021 a los correos ARE.Botero2020@gmail.com (ARE.Botero2020@gmail.com), Silviagogom@gmail.com (Silviagogom@gmail.com), Sj2g@hotmail.com (Sj2g@hotmail.com), elcorreodejk@gmail.com (elcorreodejk@gmail.com), omar2gg@gmail.com (omar2gg@gmail.com), fernando68jaramillo@yahoo.es (fernando68jaramillo@yahoo.es), de cual se indica que mediante oficio CNE-VC-GIAM-07058 se expide la certificación de notificación electrónica y mediante oficio CE-VCT-GIAM-04585 donde se expresa que la fecha de ejecutoria y en firme de la **Resolución VPPF No. 222 de fecha 30 de noviembre de 2021** es el 06 de diciembre de 2021; y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 044 de 16-julio-2021. Y, Acatando lo dispuesto en la Resolución 222 del 30 de noviembre de 2021** en el “ARTICULO CUARTO.- CONTINUAR Y EVALUAR el trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”; Se tomó como base el radicado No. 20211001493352 que fue tenido en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021, **se evalúa la información allegada.**

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución **o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.**

8. Se verifique, **de la documentación** o de la visita de verificación, que las labores de **arranque del mineral** se desarrollan a partir del uso de **maquinaria pesada.**

(...)

- El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: Las dragas, retroexcavadoras, bulldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, se evidencia la utilización de medios mecánicos MAQUINARIA PESADA (DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER) para el arranque del mineral (Ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

- Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, y analizada en el numeral 3.2 ítem 6 de este informe, se concluye que las pruebas allegadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior, no subsanaron el requerimiento del Auto VPF – GF No. 044 de 16 de julio 2021.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-237 con radicado No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021, por incumplimiento al artículo 10 numeral 2 y numeral 8 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)” (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-237**, ubicada en jurisdicción del municipio **Barbosa y Don Matías, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la dedaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la dedaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la dedaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Una vez agotada la etapa de evaluación documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 018 del 7 de mayo de 2021**, acogido mediante el **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021**, en el cual se requirió a los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021**.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al preditado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021, notificada por estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores, dentro del área de interés, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas⁴, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la dedaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

⁴ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, en el cual determinó que las solidantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN. RECHAZO

3. Cabe resaltar que, **mediante Resolución VPPF No. 222 de fecha 30 de noviembre de 2021**, Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías, en el departamento de Antioquia, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y, se toman otras determinaciones. Notificación electrónica entregada el viernes 03 de diciembre de 2021 a los correos ARE.Botero2020@gmail.com (ARE.Botero2020@gmail.com), Silviagogom@gmail.com (Silviagogom@gmail.com), Sj2g@hotmail.com (Sj2g@hotmail.com), elcorreodejk@gmail.com (elcorreodejk@gmail.com), omar2gg@gmail.com (omar2gg@gmail.com), fernando68jaramillo@yahoo.es (fernando68jaramillo@yahoo.es), de cual se indica que mediante oficio CNE-VC-GIAM-07058 se expide la certificación de notificación electrónica y mediante oficio CE-VCT-GIAM-04585 donde se expresa que la fecha de ejecutoria y en firme de la **Resolución VPPF No. 222 de fecha 30 de noviembre de 2021** es el 06 de diciembre de 2021; y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Omar Alfonso Gómez Gómez, identificado con cédula No 70.138.200, Silvia Jannet Gómez Gómez identificado con cédula No 43.739.310, Juan Carlos Gómez Gómez, identificado con cédula No 98.549.738, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 044 de 16-julio-2021. Y, Acatando lo dispuesto en la Resolución 222 del 30 de noviembre de 2021** en el “ARTICULO CUARTO.- CONTINUAR Y EVALUAR el trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”; Se tomó como base el radicado No. 20211001493352 que fue tenido en cuenta para resolver

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021, se evalúa la información allegada.

4. *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...) 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.

(...)

- El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.*

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: Las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, se evidencia la utilización de medios mecánicos MAQUINARIA PESADA (DRAGAS, MINIGRAGAS, RETROEXCAVADORA Y BULDÓCER) para el arranque del mineral (Ver numeral 3.2 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 10 numeral 8 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

- Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-237, mediante radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021, y analizada en el numeral 3.2 ítem 6 de este informe, se concluye que las pruebas allegadas no son determinantes como prueba de tradición para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior, no subsanaron el requerimiento del Auto VPF – GF No. 044 de 16 de julio 2021.*

*Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-237 con radicado No. 19785-0 de fecha 06 de febrero de 2021, por incumplimiento al artículo 10 numeral 2 y numeral 8 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)*” (Subrayado fuera de texto)”

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se observa lo siguiente:

- 1. Soporte de pago de planilla de aportes de salud, pensión, ARL del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria correspondientes al Bancolombia de los meses:** 3 febrero 2010, 3 de enero de 2011, 5 de diciembre de 2012, 14 de enero de 2019, 5 de enero de 2017, 6 de febrero de 2015, 5 de marzo de 2009, 4 de febrero de 2009 y 5 de febrero de 2014, 5 de diciembre de 2011 y 5 abril de 2011, dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta ya que no son conducentes, la persona que se relaciona en la planilla, el señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria no hace parte de los titulares del trámite.
- 2. Factura número R639-8307 del 15 octubre de 2013 por compra de polipropileno 350 MT y Factura número R646-25496 del 15 de octubre de 2013 por compra de Sulfamethazina Vicar y Oxicolvet. De la empresa denominada Cooperativa Colanta Ltda.**
- 3. Factura número 2373 del 06 de septiembre de 2013 de la empresa BioAra Medellín identificada con número de Nit 900359507-9 a nombre del señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria por compra de insumos veterinarios.**
- 4. Factura 18294 del 20 de septiembre de 2013 de la empresa Agropecuaria Barbosa SAS identificada con número de Nit 900509168-1 por compra de insumos veterinarios a nombre de señor Abelardo Alonso Gómez Gaviria.**

De acuerdo al análisis realizado y teniendo en cuenta los parámetros establecidos mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, las facturas aportadas no pueden ser tenidas en cuenta ya que se relacionan con la compra de insumos veterinarios los cuales no cumplen con ninguno de los objetivos de la norma, no son ni conducentes, pertinentes y útiles dentro del trámite.

- 5. Escritura Pública 2750 de Medellín del 27 de mayo de 1998 mediante la cual se realiza la liquidación de una sociedad denominada Gómez y Londoño, relacionada con la liquidación de una sociedad lo cual no es relevante dentro del trámite ya que no cumple con ninguno de los objetivos de la norma.**
- 6. Certificado de tradición y libertad para el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 012-23873 Con fecha de 04 de enero 2021, no es conducente, pertinente ni útil, ya que no es prueba que sirva como medio para evidenciar que en dicho predio se desarrolla la actividad minera tradicional.**
- 7. Recibo de nómina en los cuales soportan pago realizado a trabajadores correspondientes a enero, febrero, marzo, junio, agosto, diciembre de 1997, en los mismos se relacionan personas y periodos a pagar, pero no las labores**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

realizadas en dichos periodos, dicho documento no puede ser tenido en cuenta como prueba, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

8. **Planillas de Autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social con fecha de pago de enero del 2000, octubre del 2000, noviembre de 1999, septiembre de 1999, enero del 2000, Abril de 2002, mayo de 2002, julio del 2000, el documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales.**
9. **Planillas con encabezado a nombre de la Señora Aurelia Gómez de Gómez, en la cual se encuentra una lista de personas y el valor devengado de cada persona pero no se relaciona la actividad a la que corresponden los pagos, la misma corresponde a enero de 2002, octubre de 2002, el documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes.**
10. **Soportes de pago al sector privado realizados por Aurelia Gómez de Gómez del 03 de septiembre de 2002 en la cual relacionan 9 trabajadores pero no se relaciona la actividad de los trabajadores, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.**
11. **Planilla de nómina del 14 al 28 del 2000 de la Hacienda Argentina en la cual se relacionan 8 personas pero no se identifica las labores que desempeñan los trabajadores que dan origen a dichos pagos, el documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes.**
12. **Recibos de pago por compra de repuestos, herramientas, ACPM, plástico, los mismos en algunos casos no cuentan con fecha y en otros no son legibles como tal no se identifican las partes, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.**

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de **Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, radicado bajo el No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, no subsanando en debida forma lo requerido mediante **Auto VPF – GF No. 044 del 16 de julio de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

2021, notificada por estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021, incumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Además de lo anterior, de acuerdo con el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, se recomendó el rechazo del trámite, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, debido a que en la información allegada con **radicado No. 20211001493352 de fecha 14 de octubre de 2021** que fue tenido en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 187 de 29 de septiembre de 2021, los solicitantes realizaron la siguiente descripción en el documento con asunto: *“Soporte técnico para dar respuesta a los requerimientos técnicos solicitados por la Autoridad Minera mediante AUTO-VPF-GF-044 del 16 de julio de 2021...”*, señalando que:

La actividad minera se define con un sistema de explotación a Cielo Abierto, sobre cauce y ribera del Porce sobre los aluviones en la parte baja de la Hacienda Montecristo. Referente al método de explotación, aplican técnicas ancestrales de barequeo denominado “método de los cúbicos o trincheras verticales para el mineral de oro”. Para el año 2010, dejaron un total de nueve darcenas o piscinas con dimensiones de 20 metros de ancho, 30 metros de largo y 5 metros de profundidad indicando que utilizaron maquinaria amarilla (pajarita CAT-416 y buldócer CAT-D4) maquinaria que fue utilizada para dar la geometría óptima (indican en fotografía anexas 1 y 2) la maquinaria. En el mismo año 2010 recuperan terrenos indicando que fue gracias a la temporada invernal.

Manifiestan que para el año 2013, y aprovechando el “Boom Minero”, el precio del oro en el mercado y las ocurrencias minerales en las explotaciones anteriores se entró a explotar el sector norte (Celdas CodCIdA=18N02J23K04N y CodCIdA=18N02J23K04S) en la zona donde morfológicamente se hacía un remanso en el río (Pérdida de capacidad hidráulica con remolino) y que se encontraba muy cerca de la roca basal con el fin de extraer oro con el segundo método de explotación. Dicha explotación se llevó a cabo con una máquina CAT320 y una torre zaranda (Equipo de lavado móvil), dejando dos “pit” de unos 70m de diámetro y 15m de profundidad en promedio, los cuales a finales de 2014 fueron recuperados con la entrada del Río Porce.

Señalan que en los predios laboran doce (12) paleros, dragueros y algunos barequeros (Cuatro o Cinco) de permanencia intermitente desde hace más de 20 años, pues el sector ha sido el proveedor de materiales de construcción para el desarrollo de las obras de infraestructura del sector, especialmente de vivienda para el corregimiento de Botero, la producción diaria entre Arenas y Gravas es de ciento veinte (120) a ciento cincuenta (150) metros cúbicos de material que es cargado de forma manual previo a proceso de criba manual en el mismo sitio, mientras la producción de oro promedio por cada uno de los barequeros es de uno (1) a dos (2) gramos de oro por cada día, siendo esta última muy difícil de monitorear por el carácter móvil que tienen los barequeros durante el día y por la presencia de dragas. Esporádicamente se hace contratación de una retroexcavadora tipo pajarita por horas.

Indican que el tercer método de explotación no ha podido ser documentado toda vez que no ha sido posible tomar fotografías de las mini dragas y los buzos para evitar inconvenientes con los mineros del sector. Lo mismo ha sucedido con los barequeros y paleros del área, quienes prefieren no ser fotografiados para este tipo de informes y que la presencia de dragas ha generado desestabilización de los aluviones en superficie, pues los métodos de explotación de estos mineros generan oquedades por debajo de los suelos que finalmente resultan en superficie

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

como colapsos del suelo que dan lugar a pozos de agua, por tal razón no se le ha permitido trabajar en estos sectores a los dragueros.

Se concluye que, no obstante, los solicitantes presentaron documentación encaminada a subsanar el requerimiento relacionado con la *“Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas”*; con el hecho explicativo de la utilización de maquinaria pesada para el avance de labores mineras, se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 8 del Artículo 10 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, con base en la información evaluada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se evidencia que los solicitantes han utilizado maquinaria pesada para el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, dada la prohibición legal de realizar la actividad por estos medios sin contar previamente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Señalado lo anterior, dentro de los documentos aportados por los interesados en la solicitud de área de reserva especial allegada mediante radicado No. 19785-0 fecha de radicación 06 de febrero de 2021 y los resultados plasmados en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 090 del 25 de mayo de 2022**, se verifican las siguientes imágenes:

Fotografía Bulldozer utilizado. Radicado No. 20211001493352.



Fotografía 1. Bulldozer utilizado para la remoción de capa vegetal y conformación de los terrenos.

Fotografía Retroexcavadora tipo pujante utilizado. Radicado No. 20211001493352.



Fotografía 2. Pujante abriendo la vía de acceso al sitio tipo de la Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

• **Uso de maquinaria pesada.**

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, establece que el personal minero debe contar con los medios materiales necesarios para preservar la vida, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 97, Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

Adicionalmente, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Así las cosas, las situaciones descritas resultan insubsanables para el proceso, motivo por el cual fueron contempladas como causales de rechazo, que se encuentra establecidas en los **numerales 2° y 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

8. ***Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...)”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, con base en el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR**, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barbosa y Don Matías, departamento de Antioquia, identificada con Placa No. ARE-237, presentada con **radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Barbosa y Don Matías en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías - departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-237**, presentada mediante radicado No. **19785-0 del 06 de febrero de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS (GRAVAS Y ARENAS DE RÍO) y como mineral secundario, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **Barbosa y Don Matías, departamento de Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 090 del 25 de mayo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Omar Alfonso Gómez Gómez	C.C. No. 70.138.200
Silvia Jannet Gómez Gómez	C.C. No. 43.739.310
Juan Carlos Gómez Gómez	C.C. No. 98.549.783

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de dedaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-237**, ubicada en los municipios de **Barbosa y**

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Barbosa y Don Matías- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-237 bajo el Radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Don Matías, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 19785-0 del 06 de febrero de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones a los alcaldes de los municipios de Barbosa y Don Matías en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-237**, presentada mediante radicado No. **19785-0 del 06 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente ARE-237





GGN-2022-CE-2428

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE BARBOSA Y DON MATÍAS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-237 BAJO EL RADICADO NO. 19785-0 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-237**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, SILVIA JANNET GÓMEZ GÓMEZ, OMAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ** el día doce (12) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01529**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintinueve (29) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

(17 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Atendiendo a la normatividad que antecede, **el 16 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 38366-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de minerales de **minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima a la cual el sistema le asignó la **Placa No. ARE-503792**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Alviar Ramírez	C.C 4564905
José Ferney Salazar García	C.C. 10259189
José María Romero Aragón	C.C. 17953515
José Nicanor Sierra Chirino	C.C. 17952068

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 11 de febrero de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 01 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, se superpone con RST RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Central en un 100%, con MAPA DE TIERRAS RAMIRIQUI en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%.*

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con una Reserva Forestal de Ley Segunda se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-503792, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38366- 0 de 16 de diciembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 263,9770 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 83116 con coordenadas Longitud: -75,44660 y Latitud: 4,58028 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Alviar Ramírez, Frentes usuario 83180 con coordenadas Longitud: -75,46278 y Latitud: 4,58762 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Ferney Salazar García, Frentes usuario 83127 con coordenadas Longitud: -75,45957 y Latitud: 4,58462 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José María Romero Aragón, Frentes usuario 83113 con coordenadas Longitud: -75,44537 y Latitud: 4,58876 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Nicanor Sierra Chirina, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite,(...)

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 83116 con coordenadas Longitud: -75,44660 y Latitud: 4,58028 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Alviar Ramírez, Frentes usuario 83180 con coordenadas Longitud: -75,46278 y Latitud: 4,58762 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Ferney Salazar García, Frentes usuario 83127 con coordenadas Longitud: -75,45957 y Latitud: 4,58462 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José María Romero Aragón, Frentes usuario 83113 con coordenadas Longitud: -75,44537 y Latitud: 4,58876 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Nicanor Sierra Chirina, presenta las siguientes superposiciones: RST RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS RAMIRIQUI en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%.

Una vez efectuada la consulta el día 02 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que el señor **José Ferney Salazar García** presenta inhabilidad para contratar con el estado con fecha de inicio 04-08-2017 y fecha fin 03-08-2022, tanto para José Ferney Salazar García, como para los demás solicitantes en consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

3. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 02 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
4. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 01 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
5. El día 02 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503792 con radicado 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, los señores: José Alviar Ramírez con CC. No. 4564905, José Ferney Salazar García con CC. No. 10259189, José María Romero Aragón con CC. No. 17953515, José Nicanor Sierra Chirino con CC No. 17952068, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 08 de febrero de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503792, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503792, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 01 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 01 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 83116 Frentes usuario 83180 Frentes usuario 83127 Frentes usuario 83113 , tuvo lugar el título histórico No. ELJ-113 en modalidad Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 para la explotación de demás concesibles ORO, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).
7. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes deben allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas coordinadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Y presentar Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Acta de declaración juramentada 468 del 06 de septiembre del 2021, realizada en la Notaria única del circuito notarial de Circasia departamento del Quindío, en la cual compareció JOSE ALVIAR RAMIREZ identificado con C.C. N°4.564.905 ante la Notaria LUZ ADRIANA OSORIO JIMÉNEZ, en la Dirección: Calle 5 N° 13-25 Tel.: 7584453 - Cel. 3176669130.

El presente documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La declaración es un documento de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-503792 para que alleguen la siguiente información:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 16 de diciembre de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 11 de febrero de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 del 11 de febrero de 2022:**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Alviar Ramírez	C.C 4564905
José Ferney Salazar García	C.C. 10259189
José María Romero Aragón	C.C. 17953515
José Nicanor Sierra Chirino	C.C. 17952068

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente** en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-503792**.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón **Contáctenos “(Radicación web)”**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. 38366-0 de fecha 16 de diciembre de 2021**, con placa **ARE-503792**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INFORMAR** a los interesados que el polígono solicitado presenta una superposición con área de RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Central en un 100%.

ARTÍCULO TERCERO. – **INFORMAR** al solicitante **José Ferney Salazar García, identificado con cédula de ciudadanía No. 10259189**, que su solicitud se encuentra actualmente dentro de las situaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 4 de la resolución No. 266 de 2020. (...)”

Mediante oficio con radicado **ANM No: 20224110395831 del 08 de marzo de 2022**, se comunicó a los solicitantes el Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, así como el informe de evaluación de solicitud minera No. 005 del 11 de febrero de 2022.

A través de oficio con **radicado ANM No: 20224110396751 del 18 de marzo de 2022**, se programó Reunión Virtual de acompañamiento Placa N° ARE 503792 a través de la plataforma “Microsoft Teams” con el fin de socializar a los solicitantes los requerimientos del Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, para el 23 de marzo de 2022.

Mediante **radicado No. 20221001746432 del 11 de marzo de 2022**, los solicitantes del Área de reserva especial ARE 503792, allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, el cual fue notificado mediante notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022.

A través de oficio con **radicado ANM No: 20221001746432 del 05 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó prórroga a los beneficiarios hasta el 09 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de presentó dentro del término legal.

Mediante **radicado ANM No: 20221001848302 del 09 de mayo de 2022**, los solicitantes de ARE 503792, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022.

Con base a los documentos aportados y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 091 de fecha 25 de mayo de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 01 de febrero de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, se superpone con RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Central en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Tolima: Ibagué, RI 01633 en un 100%.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con una Reserva Forestal de Ley Segunda se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-503792, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

2.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 38366- 0 de 16 de diciembre de 2021, cuenta con **un (1) polígono** resultante con un área total de 263,9770 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 83116 con coordenadas Longitud: -75,44660 y Latitud: 4,58028 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Alviar Ramírez, Frentes usuario 83180 con coordenadas Longitud: -75,46278 y Latitud: 4,58762 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Ferney Salazar García, Frentes usuario 83127 con coordenadas Longitud: -75,45957 y Latitud: 4,58462 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José María Romero Aragón, Frentes usuario 83113 con coordenadas Longitud: -75,44537 y Latitud: 4,58876 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Nicanor Sierra Chirina, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503792
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGÜE
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	263,9770*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 17 de mayo de 2022.

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,46400	4,57700	37	-75,44100	4,58600	73	-75,45600	4,58500
2	-75,46300	4,57700	38	-75,44100	4,58700	74	-75,45600	4,58600
3	-75,46200	4,57700	39	-75,44100	4,58800	75	-75,45500	4,58600
4	-75,46100	4,57700	40	-75,44100	4,58900	76	-75,45500	4,58700
5	-75,46000	4,57700	41	-75,44200	4,58900	77	-75,45500	4,58800

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6	-75,45900	4,57700	42	-75,44300	4,58900	78	-75,45400	4,58800
7	-75,45800	4,57700	43	-75,44400	4,58900	79	-75,45400	4,58900
8	-75,45700	4,57700	44	-75,44500	4,58900	80	-75,45500	4,58900
9	-75,45600	4,57700	45	-75,44600	4,58900	81	-75,45600	4,58900
10	-75,45500	4,57700	46	-75,44600	4,58800	82	-75,45600	4,58800
11	-75,45400	4,57700	47	-75,44600	4,58700	83	-75,45700	4,58800
12	-75,45300	4,57700	48	-75,44600	4,58600	84	-75,45700	4,58700
13	-75,45200	4,57700	49	-75,44700	4,58600	85	-75,45700	4,58600
14	-75,45100	4,57700	50	-75,44700	4,58500	86	-75,45800	4,58600
15	-75,45000	4,57700	51	-75,44700	4,58400	87	-75,45900	4,58600
16	-75,44900	4,57700	52	-75,44800	4,58400	88	-75,46000	4,58600
17	-75,44800	4,57700	53	-75,44900	4,58400	89	-75,46100	4,58600
18	-75,44700	4,57700	54	-75,45000	4,58400	90	-75,46100	4,58700
19	-75,44600	4,57700	55	-75,45000	4,58300	91	-75,46100	4,58800
20	-75,44500	4,57700	56	-75,45100	4,58300	92	-75,46100	4,58900
21	-75,44400	4,57700	57	-75,45200	4,58300	93	-75,46200	4,58900
22	-75,44300	4,57700	58	-75,45300	4,58300	94	-75,46300	4,58900
23	-75,44200	4,57700	59	-75,45300	4,58200	95	-75,46400	4,58900
24	-75,44100	4,57700	60	-75,45400	4,58200	96	-75,46500	4,58900
25	-75,44000	4,57700	61	-75,45400	4,58100	97	-75,46500	4,58800
26	-75,43900	4,57700	62	-75,45500	4,58100	98	-75,46500	4,58700
27	-75,43900	4,57800	63	-75,45500	4,58000	99	-75,46500	4,58600
28	-75,43900	4,57900	64	-75,45600	4,58000	100	-75,46500	4,58500
29	-75,43900	4,58000	65	-75,45700	4,58000	101	-75,46500	4,58400
30	-75,44000	4,58000	66	-75,45700	4,58100	102	-75,46500	4,58300
31	-75,44000	4,58100	67	-75,45800	4,58100	103	-75,46500	4,58200
32	-75,44000	4,58200	68	-75,45800	4,58200	104	-75,46500	4,58100
33	-75,44100	4,58200	69	-75,45800	4,58300	105	-75,46400	4,58100
34	-75,44100	4,58300	70	-75,45800	4,58400	106	-75,46400	4,58000
35	-75,44100	4,58400	71	-75,45700	4,58400	107	-75,46400	4,57900
36	-75,44100	4,58500	72	-75,45700	4,58500	108	-75,46400	4,57800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05J21B13F	1,2278	73	18N05J21B20X	1,2278	145	18N05J21C16J	1,2278
2	18N05J21B13G	1,2278	74	18N05J21B20Y	1,2278	146	18N05J21C16K	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3	18N05J21B13H	1,2278	75	18N05J21B20Z	1,2278	147	18N05J21C16L	1,2278
4	18N05J21B13I	1,2278	76	18N05J21B23B	1,2278	148	18N05J21C16M	1,2278
5	18N05J21B13K	1,2278	77	18N05J21B23C	1,2278	149	18N05J21C16N	1,2278
6	18N05J21B13L	1,2278	78	18N05J21B23D	1,2278	150	18N05J21C16P	1,2278
7	18N05J21B13M	1,2278	79	18N05J21B23E	1,2278	151	18N05J21C16Q	1,2278
8	18N05J21B13N	1,2278	80	18N05J21B23G	1,2278	152	18N05J21C16R	1,2278
9	18N05J21B13Q	1,2278	81	18N05J21B23H	1,2278	153	18N05J21C16S	1,2278
10	18N05J21B13R	1,2278	82	18N05J21B23I	1,2278	154	18N05J21C16T	1,2278
11	18N05J21B13S	1,2278	83	18N05J21B23J	1,2278	155	18N05J21C16U	1,2278
12	18N05J21B13T	1,2278	84	18N05J21B23L	1,2278	156	18N05J21C16V	1,2278
13	18N05J21B13V	1,2278	85	18N05J21B23M	1,2278	157	18N05J21C16W	1,2278
14	18N05J21B13W	1,2278	86	18N05J21B23N	1,2278	158	18N05J21C16X	1,2278
15	18N05J21B13X	1,2278	87	18N05J21B23P	1,2278	159	18N05J21C16Y	1,2278
16	18N05J21B13Y	1,2278	88	18N05J21B24A	1,2278	160	18N05J21C16Z	1,2278
17	18N05J21B13Z	1,2278	89	18N05J21B24B	1,2278	161	18N05J21C17A	1,2278
18	18N05J21B14J	1,2278	90	18N05J21B24C	1,2278	162	18N05J21C17B	1,2278
19	18N05J21B14N	1,2278	91	18N05J21B24D	1,2278	163	18N05J21C17C	1,2278
20	18N05J21B14P	1,2278	92	18N05J21B24E	1,2278	164	18N05J21C17D	1,2278
21	18N05J21B14T	1,2278	93	18N05J21B24F	1,2278	165	18N05J21C17F	1,2278
22	18N05J21B14U	1,2278	94	18N05J21B24G	1,2278	166	18N05J21C17G	1,2278
23	18N05J21B14V	1,2278	95	18N05J21B24H	1,2278	167	18N05J21C17H	1,2278
24	18N05J21B14W	1,2278	96	18N05J21B24I	1,2278	168	18N05J21C17I	1,2278
25	18N05J21B14X	1,2278	97	18N05J21B24J	1,2278	169	18N05J21C17K	1,2278
26	18N05J21B14Y	1,2278	98	18N05J21B24K	1,2278	170	18N05J21C17L	1,2278
27	18N05J21B15F	1,2278	99	18N05J21B24L	1,2278	171	18N05J21C17M	1,2278
28	18N05J21B18A	1,2278	100	18N05J21B24M	1,2278	172	18N05J21C17N	1,2278
29	18N05J21B18B	1,2278	101	18N05J21B24N	1,2278	173	18N05J21C17Q	1,2278
30	18N05J21B18C	1,2278	102	18N05J21B24P	1,2278	174	18N05J21C17R	1,2278
31	18N05J21B18D	1,2278	103	18N05J21B25A	1,2278	175	18N05J21C17S	1,2278
32	18N05J21B18E	1,2278	104	18N05J21B25B	1,2278	176	18N05J21C17T	1,2278
33	18N05J21B18F	1,2278	105	18N05J21B25C	1,2278	177	18N05J21C17U	1,2278
34	18N05J21B18G	1,2278	106	18N05J21B25D	1,2278	178	18N05J21C17V	1,2278
35	18N05J21B18H	1,2278	107	18N05J21B25E	1,2278	179	18N05J21C17W	1,2278
36	18N05J21B18I	1,2278	108	18N05J21B25F	1,2278	180	18N05J21C17X	1,2278
37	18N05J21B18J	1,2278	109	18N05J21B25G	1,2278	181	18N05J21C17Y	1,2278
38	18N05J21B18K	1,2278	110	18N05J21B25H	1,2278	182	18N05J21C17Z	1,2278
39	18N05J21B18L	1,2278	111	18N05J21B25I	1,2278	183	18N05J21C21A	1,2278

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

40	18N05J21B18M	1,2278	112	18N05J21B25J	1,2278	184	18N05J21C21B	1,2278
41	18N05J21B18N	1,2278	113	18N05J21B25K	1,2278	185	18N05J21C21C	1,2278
42	18N05J21B18P	1,2278	114	18N05J21B25L	1,2278	186	18N05J21C21D	1,2278
43	18N05J21B18Q	1,2278	115	18N05J21B25M	1,2278	187	18N05J21C21E	1,2278
44	18N05J21B18R	1,2278	116	18N05J21B25N	1,2278	188	18N05J21C21F	1,2278
45	18N05J21B18S	1,2278	117	18N05J21B25P	1,2278	189	18N05J21C21G	1,2278
46	18N05J21B18T	1,2278	118	18N05J21C11J	1,2278	190	18N05J21C21H	1,2278
47	18N05J21B18U	1,2278	119	18N05J21C11P	1,2278	191	18N05J21C21I	1,2278
48	18N05J21B18W	1,2278	120	18N05J21C11U	1,2278	192	18N05J21C21J	1,2278
49	18N05J21B18X	1,2278	121	18N05J21C11Y	1,2278	193	18N05J21C21K	1,2278
50	18N05J21B18Y	1,2278	122	18N05J21C11Z	1,2278	194	18N05J21C21L	1,2278
51	18N05J21B18Z	1,2278	123	18N05J21C12F	1,2278	195	18N05J21C21M	1,2278
52	18N05J21B19A	1,2278	124	18N05J21C12G	1,2278	196	18N05J21C21N	1,2278
53	18N05J21B19B	1,2278	125	18N05J21C12H	1,2278	197	18N05J21C21P	1,2278
54	18N05J21B19C	1,2278	126	18N05J21C12I	1,2278	198	18N05J21C22A	1,2278
55	18N05J21B19F	1,2278	127	18N05J21C12K	1,2278	199	18N05J21C22B	1,2278
56	18N05J21B19G	1,2278	128	18N05J21C12L	1,2278	200	18N05J21C22C	1,2278
57	18N05J21B19K	1,2278	129	18N05J21C12M	1,2278	201	18N05J21C22D	1,2278
58	18N05J21B19L	1,2278	130	18N05J21C12N	1,2278	202	18N05J21C22E	1,2278
59	18N05J21B19Q	1,2278	131	18N05J21C12Q	1,2278	203	18N05J21C22F	1,2278
60	18N05J21B19R	1,2278	132	18N05J21C12R	1,2278	204	18N05J21C22G	1,2278
61	18N05J21B19V	1,2278	133	18N05J21C12S	1,2278	205	18N05J21C22H	1,2278
62	18N05J21B19W	1,2278	134	18N05J21C12T	1,2278	206	18N05J21C22I	1,2278
63	18N05J21B19X	1,2278	135	18N05J21C12V	1,2278	207	18N05J21C22J	1,2278
64	18N05J21B20M	1,2278	136	18N05J21C12W	1,2278	208	18N05J21C22K	1,2278
65	18N05J21B20N	1,2278	137	18N05J21C12X	1,2278	209	18N05J21C22L	1,2278
66	18N05J21B20P	1,2278	138	18N05J21C12Y	1,2278	210	18N05J21C22M	1,2278
67	18N05J21B20R	1,2278	139	18N05J21C16D	1,2278	211	18N05J21C22N	1,2278
68	18N05J21B20S	1,2278	140	18N05J21C16E	1,2278	212	18N05J21C22P	1,2278
69	18N05J21B20T	1,2278	141	18N05J21C16F	1,2278	213	18N05J21C23A	1,2278
70	18N05J21B20U	1,2278	142	18N05J21C16G	1,2278	214	18N05J21C23F	1,2278
71	18N05J21B20V	1,2278	143	18N05J21C16H	1,2278	215	18N05J21C23K	1,2278
72	18N05J21B20W	1,2278	144	18N05J21C16I	1,2278			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA	Central	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA RESERVADA AMBIENTAL	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	TOLIMA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Tolima: Ibagué, RI 01633	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 83116 con coordenadas Longitud: -75,44660 y Latitud: 4,58028 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Alviar Ramírez, Frentes usuario 83180 con coordenadas Longitud: -75,46278 y Latitud: 4,58762 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Ferney Salazar García, Frentes usuario 83127 con coordenadas Longitud: -75,45957 y Latitud: 4,58462 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José María Romero Aragón, Frentes usuario 83113 con coordenadas Longitud: -75,44537 y Latitud: 4,58876 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Nicanor Sierra Chirina, presenta las siguientes superposiciones: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Central en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Tolima: Ibagué, RI 01633 en un 100% .

3. Una vez efectuada la consulta el día 18 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que el señor José Ferney Salazar García presenta inhabilidad para contratar con el estado con fecha de inicio 04-08-2017 y fecha fin 03-08-2022, tanto para José Ferney Salazar García, como para los demás solicitantes en consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 18 de mayo de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 18 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 18 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503792 con radicado 38366-0 de 16 de diciembre de 2021, los señores: José Alviar Ramírez con CC. No. 4564905, José Ferney Salazar García con CC. No. 10259189, José María Romero Aragón con CC. No. 17953515, José Nicanor Sierra Chirino con CC No. 17952068, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 19 de mayo de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503792, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503792, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 17 de mayo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 17 de mayo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 83116 Frentes usuario 83180 Frentes usuario 83127 Frentes usuario 83113, tuvo lugar el título histórico No. ELJ-113 en modalidad Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 para la explotación de demás concesibles ORO, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero. Se elevó consulta al archivo central de la entidad, se obtuvo respuesta sobre este título histórico de lo cual mediante concepto Técnico No. 648 de fecha 19 de octubre de 2018, informe elaborado por el PAR de Ibagué, de lo cual se indica: El contrato de concesión no dio inicio a la etapa de explotación y mediante Resolución VSC No. 001205 del 14 de noviembre de 2017, se declaró viable la solicitud de renuncia presentada por el titular del contrato de concesión No. ELJ-113 y se declaró la terminación del mismo.
8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la información requerida en relación a los requerimientos en la parte técnica.
9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Factura de venta No. 7452 de fecha 02 de abril de 2015; a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085.655-1.

La factura de venta aportada cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 18.561.373, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Factura de venta No 4851 a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085.655-1.

La factura de venta aportada cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Factura de venta No 5105 de 30 de febrero de 2015 a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085.655-1.

La factura de venta aportada cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Factura de venta No 0178 de fecha 30 de diciembre de 2014 a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085.655-1.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

La factura de venta aportada cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre de lo señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Se evidencia que aportaron un artículo de fecha 14 de noviembre de 2017 que publico CORTOLIMA, en el cual se indica que funcionarios de Cortolima, Policía Metropolitana de Ibagué, y Fuerza Aérea Colombiana adelantaron operativo en contra de la minería ilegal, la cual se encuentra en área de Reserva Forestal Ley segunda, y en zona amortiguadora de paramo a una altura de 3800 msnm.

El artículo presenta fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Se evidencia que aportaron un artículo de fecha 24 de septiembre de 2018 que publico CORTOLIMA, en el cual se indica que funcionarios de Cortolima, Policía Metropolitana de Ibagué se intervino mina ilegal de Oro de Filón, la cual se encuentra en área de Reserva Forestal Ley segunda, y en zona amortiguadora de paramo a una altura de 3450 msnm.

El artículo presenta fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento allegado, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada a los documentos aportados por los solicitantes en respuesta a los requerimientos que se realizaron mediante **Auto VPF-GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo del 2022, se encuentra que los solicitantes no subsanaron en debida forma los requerimientos.**

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZAR

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- a) Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma **no se subsane, aclare o complemente** de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 (ARE-503792), toda vez que revisada y evaluada la información allegada mediante oficio No. 20221001848302 de fecha 09 de mayo de 2022, los documentos **allegados no subsanan en debida forma** los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo del 2022, en cuanto a “aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver numeral 3.2 numeral 6 y numeral 3.3 del presente informe). (...)**”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-503792**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ibagué**, departamento de **Tolima**, radicada en el **Sistema Anna Minería bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.(Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”* (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.(...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022**.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20221001848302 del 09 de mayo de 2022**, a través del **informe de evaluación de solicitud minera No. 091 de fecha 25 de mayo de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores, dentro del área de interés, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **informe de evaluación de solicitud minera No. 091 de fecha 25 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 091 de fecha 25 de mayo de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

² **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZAR

1. *En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

- a) *Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma **no se subsane, aclare o complemente** de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.*

(…)

*Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 (ARE-503792), toda vez que revisada y evaluada la información allegada mediante oficio No. 20221001848302 de fecha 09 de mayo de 2022, los documentos **allegados no subsanan en debida forma** los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo del 2022, en cuanto a **“aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver numeral 3.2 numeral 6 y numeral 3.3 del presente informe).** *(…)”**

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, se observa lo siguiente:

1. **Factura de venta No. 7452 de fecha 02 de abril de 2015;** a nombre del señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085655-1, la cual **cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.
2. **Factura de venta No 4851 a nombre del señor GESAIN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085655-1, **la cual cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, quien no es solicitante del ARE. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.
3. **Factura de venta No. 5105 de 30 de febrero de 2015 a nombre del señor GESAIN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa PLATINIUM GOLD con Nit. 75085655-1, la cual **cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

4. **Factura de venta No. 0178 de fecha 30 de diciembre de 2014 a nombre del señor GESAIN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373 expedida por la Compraventa MASTER GOLD, la cual **cuenta con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. En esta factura no se identifica a ninguno de los solicitantes del ARE.

Frente a los anterior, se verificó que las facturas de venta aportadas cuentan con fecha posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre de lo señor GESAIN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 18.561.373, quien no es solicitante del ARE, en las mismas no se identifica a ninguno de los solicitantes, estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas vigente.

Adicionalmente, al realizar la consulta en el RUES del NIT 75085655-1, se verificó que la fecha de matrícula del establecimiento PLATINIUM GOLD data del año 2006, lo cual demuestra que tuvo lugar después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales						
Razon Social o Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación
JOYERA BETO	MANZALES	93843	ACTIVA	Establecimiento	20020918	20200331
PLATINIUM GOLD	ARMENIA	445447	CANCELADA	Establecimiento	20060803	20140229

Así mismo, los solicitantes allegaron:

5. **Un artículo de fecha 14 de noviembre de 2017 que publico CORTOLIMA**, en el cual se indica que funcionarios de Cortolima, Policía Metropolitana de Ibagué, y Fuerza Aérea Colombiana adelantaron operativo en contra de la minería ilegal, la cual se encuentra en área de Reserva Forestal Ley segunda, y en zona amortiguadora de páramo a una altura de 3800 msnm.
6. **Un artículo de fecha 24 de septiembre de 2018 que publico CORTOLIMA**, en el cual se indica que funcionarios de Cortolima, Policía Metropolitana de Ibagué se intervino mina ilegal de Oro de Filón, la cual se encuentra en área de Reserva Forestal Ley segunda, y en zona amortiguadora de páramo a una altura de 3450 msnm.

Analizadas dichas pruebas, se determina que estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales y no son determinantes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, radicada bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, no subsanando en debida forma lo requerido mediante Auto VPF – GF No. 018 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022, incumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, radicada bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ibagué - departamento del Tolima, y a la Corporación Autónoma Regional de Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503792**, presentada mediante **radicado No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de **Minerales de Oro y sus concentrados y minerales de plata y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento del Tolima, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 091 de fecha 25 de mayo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Alviar Ramírez	C.C 4564905
José Ferney Salazar García	C.C. 10259189
José María Romero Aragón	C.C. 17953515
José Nicanor Sierra Chirino	C.C. 17952068

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503792 bajo el No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503792**, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, presentada mediante **radicado No. 38366-0 del 16 de diciembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de **Ibagué**, departamento del **Tolima** y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503792**, presentada mediante radicado No. **38366-0 del 16 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales –Abogada GF.

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente ARE-503792



GGN-2022-CE-2429

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

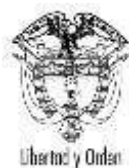
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 072 DEL 17 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-503792 BAJO EL NO. 38366-0 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503792**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ NICANOR SIERRA CHIRINO, JOSÉ MARÍA ROMERO ARAGÓN, JOSÉ FERNEY SALAZAR GARCÍA, JOSÉ ALVIAR RAMÍREZ** el día doce (12) de julio de 2022 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01530**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintinueve (29) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 073

(24 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado 34119-0 de 04 de octubre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de dedaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Paipa** en el Departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CARMEN ROSA FONSECA FONSECA	C.C. No. 23857892
BERNARDO RAMIREZ AVILA	C.C. No. 74322179

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología q ue para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 119 del 21 de octubre de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503059 para que alleguen la siguiente información:

- 1. La solicitud presenta superposición con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo –SDE -Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100% (subrayados en el reporte de superposiciones) son de carácter restrictivo, para lo cual se sugiere hacer las consultas pertinentes con el fin de determinar si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503059, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o a transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 119 de fecha 21 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Auto VPF – GF No. 124 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. –REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.119 del 21 de octubre de 2021:

Solicitantes	Cédula
Carmen Rosa Fonseca Fonseca	23.857.892
Bernardo Ramírez Ávila	74.322.179

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

- 1. Consulta elevada a la autoridad ambiental competente donde indique si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera con ocasión a la superposición que presenta el área de interés con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo –SDE -Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, por ser de carácter restrictivo.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cada uno de los integrantes de la comunidad, tales como:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503059.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 34119-0 de fecha 04 de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

octubre de 2021, con placa ARE-503059, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Mediante oficio con **radicado ANM No: 20214110385081 del 09 de noviembre de 2021**, se comunicó a los solicitantes el Auto VPF-GF 124 de 04 de noviembre del 2021, así como el informe de evaluación de solicitud minera No. 119 del 21 de octubre de 2021.

A través de oficio con **radicado ANM No: 20214110388321 del 01 de diciembre de 2021**, se programó Reunión Virtual de acompañamiento Placa N° ARE 503059 a través de la plataforma “Microsoft Teams” con el fin de socializar a los solicitantes los requerimientos del Auto VPF-GF No. 124 de fecha 04 de noviembre de 2021, para el día dos (02) de diciembre de 2021.

Mediante **radicado No. 20211001589842 del 07 de diciembre de 2021**, los solicitantes del Área de reserva especial ARE 503059, allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF-GF 124 de 04 de noviembre de 2021, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021.

A través de oficio con **radicado ANM No: 20214110389331 del 10 de diciembre de 2021**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó prórroga a los beneficiarios hasta el 10 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de presentó dentro del término legal.

Mediante **radicado ANM No: 20221001628512 del 08 de enero de 2022**, los solicitantes de ARE 503059, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF 124 de 04 de noviembre de 2021, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado ANM No: 20221001628512 del 08 de enero de 2022**, el grupo de fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 035 del 18 de marzo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503059, con radicado No. 34119 de 04 de octubre de de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 14 de marzo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: EXC TÍTULO VIGENTE 01-002-95 en un 100%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo -SDE -Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA –BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 10 APLICACIÓN DE LA REGLA							
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95, inscrito el 14/10/1992	100%	EXCLUIDA	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIDA LA CELDA ES EXCLUIBLE	EXCLUIDA ESTA COBERTURA RECORTA ÁREA Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloques área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	100%	RESTRINGIDA	Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
Sochagota							
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ	100%	INFORMATIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_MAPA DE TIERRAS	100%	INFORMATIVA	MAPA DE TIERRAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota	100%	INFORMATIVA	SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ	100%	INFORMATIVA	MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA AREA
---	------	-------------	----------------------	-----------	---	------------------------------	--

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503059 y los frentes de explotación indicados con Radicado 34119-0 del 04 de octubre de 2021,NO se encuentran en ÁREA LIBRE.

2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Se evidencia que la solicitud ARE-503059, se superpone con : EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95 en un 100%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%. Por lo anterior, se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503059 y los frentes de explotación indicados con Radicado 34119-0 del 04 de octubre de 2021, NO se encuentran en ÁREA LIBRE

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de marzo de 2022, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021, se superpone totalmente con celdas ocupadas por título minero vigente.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen en un 100% con celdas ocupadas por título minero vigente Contrato En Virtud De Aporte No. 01-002-95 inscrito en el Registro Minero el 14 de octubre de 1992.
(...)

3.3 ANÁLISIS

Mediante Auto VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021; además de lo anterior, mediante oficio No. 20214110385081 de fecha 09 de noviembre de 2021 fue notificado a los correos: carmenrosafonsecafonseca23@gmail.com bernardoramirezavila74@gmail.com el Auto VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No. 20211001589842 de fecha 07 de diciembre de 2021, los solicitantes manifiestan solicitud de prórroga para responder a requerimientos AUTO VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021.

Mediante oficio radicado ANM No. 20214110389331 de fecha 10 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería concede plazo para la entrega de la respuesta al AUTO VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, plazo concedido hasta el día lunes 10 de enero de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Es mediante radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, que los solicitantes dan respuesta al AUTO VPPFGF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, documentos que fueron radicados dentro de los términos establecidos en el oficio No. 20214110389331 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Basados en lo anterior, se procedió a evaluar los documentos anexos al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, de conformidad a lo establecido en el AUTO VPPFGF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, tal como se expresa a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 119 del 21 de octubre de 2021:

Solicitantes	Cédula
Carmen Rosa Fonseca Fonseca	23.857.892
Bernardo Ramírez Ávila	74.322.179

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Consulta elevada a la autoridad ambiental competente donde indique si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera con ocasión a la superposición que presenta el área de interés con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo – SDE- Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, por ser de carácter restrictivo.

En el documento anexo al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, no se evidencia el radicado y/o la respuesta de la consulta elevada a la Autoridad Ambiental Competente donde de claridad a lo requerido. Se evidencia un análisis del Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2019 y determinan que el área se encuentra en una zona de uso sostenible. **Al no existir evidencia de la consulta y/o respuesta de la Autoridad Ambiental competente, se determina que el Requerimiento no se subsana.**

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se evidencia que en la respuesta al requerimiento, los solicitantes expresan que en la Vereda el Salitre sector san José del municipio de Paipa departamento de Boyacá, no existe presencia de las Comunidades Negras, Indígenas, Raizales Palenqueras y Rom. **Al evidenciarse la respuesta al Auto y al dar claridad a lo requerido. Se entiende que el requerimiento se subsana.**

3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cada uno de los integrantes de la comunidad, tales como:

Los solicitantes allegaron en el radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022 la información que a continuación se relaciona y evalúa:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

	En el anexo medios de prueba, allegan dos cuenta de cobro, a favor de Bernardo Ramirez Avila, con fecha de con fecha 09 de noviembre del año 1999 y 15 de octubre de 1998. Allegan una cuenta de cobro a favor de Carmen Rosa Fonseca Fonseca, Con fecha 09 de noviembre de 1999.	En los anexos al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022: En el anexo medios de prueba, allegan tres cuentas de cobro de con fecha de con fecha 09 de noviembre del año 1999, 15 de octubre de 1998 y 09 de noviembre de 1999 las cuales carecen de sello de tesorería o sello de pago. Los documentos aportados no son considerados medios de prueba., los documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. Los documentos no son conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
	Allegan dos certificaciones de buena fe firmadas por los señores José del Carmen Zanguña identificado con C.C. No. 6758671 y Néstor Zanguña Espinosa identificado con C.C. No. 74322596.	En los anexos al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022 manifiestan de buena fe que: Bajo la gravedad del juramento de buena fe, En mi calidad de exconcejal, minero, comercializador y residente desde mi nacimiento en el municipio de Paipa CERTIFICO que los señores BERNANDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 de Paipa y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 23857892 de Paipa les compré carbón pero basado en el art. 60 del decreto 410 de 1971 ya no conservo los documentos contables con los que se registraron compras de carbón en sus bocaminas vereda salitre sector san José en los años 1998-2001. El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001
	Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha	Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 2004 y 2007. Que para el periodo comprendido entre 2016 a 2019, mediante Resolucion N° 014 de 2019, de se declara vacancia absoluta de la curul del partido liberal colombiano y se ordena mediante Resolucion N° 015 del 02 de abril de 2019 hacer llamado a ocupar la curul por el Parito liberal colombiano al Doctor Luis Alejandro Neissa Hornero quien se posesiono en el cargo como concejal desde el 29 de abril de 2019 a 05 de noviembre de 2019. Expedida el 28 de septiembre de 2021.	Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 2004 y 2007. Que para el periodo comprendido entre 2016 a 2019, mediante Resolucion N° 014 de 2019, de se declara vacancia absoluta de la curul del partido liberal colombiano y se ordena mediante Resolucion N° 015 del 02 de abril de 2019 hacer llamado a ocupar la curul por el Parito liberal colombiano al Doctor Luis Alejandro Neissa Hornero quien se posesiono en el cargo como concejal desde el 29 de abril de 2019 a 05 de noviembre de 2019. Expedida el 28 de septiembre de 2021. El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el articulo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación por parte del señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, en la que manifiesta que en el periodo de 2004 y 2007, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal. En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN	Certificación por parte del señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, en la que manifiesta que en el periodo de 2004 y 2007, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal. En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892 , han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892 , han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón	San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 1992- 1994 y 2001 a 2003.	Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 1992- 1994 y 2001 a 2003. El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Certificación por parte del señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, en la que manifiesta que en los periodos de 1992- 1994 y 2001 a 2003, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal. En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892 , han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón	Certificación por parte del señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, en la que manifiesta que en los periodos de 1992- 1994 y 2001 a 2003, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal. En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892 , han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Certificación por parte de la Personería Municipal de Paipa, en la cual certifica que el señor José Manuel Hurtado ostenta el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Salitre, Sector San José del municipio de Paipa Boyacá. Dicha certificación es expedida el 9 de diciembre de 2021 por parte del señor Sergio Andrés Acosta Lizarazo Personero Municipal.	Certificación por parte de la Personería Municipal de Paipa, en la cual certifica que el señor José Manuel Hurtado ostenta el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Salitre, Sector San José del municipio de Paipa Boyacá. Dicha certificación es expedida el 9 de diciembre de 2021 por parte del señor Sergio Andrés Acosta Lizarazo Personero Municipal. El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

		documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
	Certificación por parte del ex presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda el Salitre en el año 1996, en la cual manifiesta, Yo José Manuel Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 4191747, manifiesta que durante el periodo del año 1996, y subsiguientes fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda EL salitre del municipio de Paipa, como consta en el certificado 934 expedido por la Personería del Municipio. Certifica que conoce a los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892, los cuales son vecinos de la vereda el Salitre Sector San José y mineros tradicionales que han desarrollado sus túneles para explotar carbón desde año 1995 en la vereda, para el sustento de sus familias, son personas honestas trabajadores que apoyan a la comunidad y han aportado al desarrollo de la misma.	Certificación por parte del ex presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda el Salitre en el año 1996, en la cual manifiesta, Yo José Manuel Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 4191747, manifiesta que durante el periodo del año 1996, y subsiguientes fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda EL salitre del municipio de Paipa, como consta en el certificado 934 expedido por la Personería del Municipio. Certifica que conoce a los señores BERNARDO RAMIREZ AVILA identificado con C.C. No. 74322179 y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA con C.C. No. 23857892, los cuales son vecinos de la vereda el Salitre Sector San José y mineros tradicionales que han desarrollado sus túneles para explotar carbón desde año 1995 en la vereda, para el sustento de sus familias, son personas honestas trabajadores que apoyan a la comunidad y han aportado al desarrollo de la misma. El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- d. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.
- En el radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, describen la siguiente información:
- Describen un método de explotación por tambores paralelos que van perpendiculares a los niveles de desarrollo (anexan gráfica esquemática). Que las labores de desarrollo corresponden a un inclinado principal y vías a nivel y la preparación de la mina corresponde tambres indicados cada 25 metros.
- Igualmente indican que explotan carbón térmico con un porcentaje entre el 13-20% de cenizas y calorías entre 5300 a 6100 calorías/gramo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En el documento indican cuatro bocaminas que se ubican en las coordenadas que a continuación de relacionan (ver salida grafica).

TABLA NO. 5. BOCA MINAS REFERENCIADAS EN EL ANEXO AL RADICADO.			
BOCA MINAS		COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
1	Boca mina activa Bernardo Ramirez	1124336	1102670
2	Boca mina inactiva Bernardo Ramirez	1124389	1102580
3	Boca mina abandonada Carmen Rosa Fonseca	1124363	1102281
4	Boca mina abandonada Carmen Rosa Fonseca	1124300	1102468
Referenciadas al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022. Solicitud ARE-503059			

Una vez graficadas y ubicadas en la salida gráfica (a pesar que expresan que están abandonadas), se determinó que las bocaminas 1, 2 y 3 se encuentran por fuera del polígono en solicitud de trámite del ARE-503059 con radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y la bocamina 4 se encuentra dentro del polígono en solicitud.

Bocamina (BM1), indican que las labores comenzaron hacia finales del año 2014, sobre el manto la grande con in inclinado de con una longitud aproximada de 130 metros. Abandonada y se encuentra por fuera del área en solicitud.

Bocamina (BM2), indican que las labores iniciaron desde al año 1998 y terminaron en el año 2014. Abandonada y se encuentra por fuera del área en solicitud.

Bocamina (BM3), Expresa que la mina comenzó aproximadamente en el año 1998 con trabajos sobre el manto de 1.0 metros utilizando tracción animal (burro y caballo) para extraer el mineral, y hacia el año 2003 se cambió a malacate y coche de llanta neumática, con un inclinado de 115 metros. Abandonada y se encuentra por fuera del área en solicitud.

Bocamina (BM4), contó con un inclinado de aproximadamente 150 metros, con labores a nivel hacia los 80 y 90 metros y al fondo del mismo. Además con labores de descuñe hacia el lado izquierdo; dada la condición se seguridad por acción de derrumbes en la abscisa 70 de dieron por terminadas las labores hacia el año 2015. Bocamina abandonada y se encuentra dentro del área en solicitud de trámite del ARE-503059 con radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021.

Evaluado el plano anexo al radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, este indica cuatro bocaminas contiguas sin delimitación dentro del polígono solicitado en el ARE-503059, no contiene coordenadas ni celdas solicitadas ni se encuentra refrendado (firmado) por el ingeniero que realiza el plano adjunto, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo 2015 "Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería".

Realizando otro análisis, la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 34119-0 del 04 de octubre de 2021, con placa ARE-503059, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se concluye lo siguiente:

1.
- De acuerdo al reporte de área de fecha 14 de marzo de 2022, se evidencia que la solicitud ARE-503059, **se superpone con: EXC TÍTULO VIGENTE 01-002-95 en un 100%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

El polígono presenta superposición en un 100% con un título vigente en modalidad de Contrato de Virtud de Aporte NO. 01- 002-95, por ende el ARE-503059 NO está en área libre, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Evaluada la información allegada con radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, como respuesta a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021, Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento de 1. Consulta elevada a la autoridad ambiental competente donde indique si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera con ocasión a la superposición que presenta el área de interés con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo –SDE- Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, por ser de carácter restrictivo. 3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cada uno de los integrantes de la comunidad.

3.4 RECOMENDACIÓN. Se recomienda RECHAZAR

- *Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.*

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, que en el área resultante no se pueda desarrollar técnica mente un proyecto minero. (...).

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen en un 100% con celdas ocupadas por título minero vigente Contrato En Virtud De Aporte No. 01-002-95 inscrito en el Registro Minero el 14 de octubre de 1992.

Evaluada la información allegada con radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, como respuesta a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021, Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento de 1. Consulta elevada a la autoridad ambiental competente donde indique si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera con ocasión a la superposición que presenta el área de interés con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo –SDE- Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, por ser de carácter restrictivo. 3. Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cada uno de los integrantes de la comunidad.

- ***Por lo anterior, se recomienda RECHAZAR*** la solicitud de Área de Reserva Especial No. 503959, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021, sustentado que una vez realizado el análisis de Área Libre y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

aplicado los lineamientos del sistema de cuadrícula minera NO QUEDA ÁREA LIBRE al estar superpuesta en un 100% con el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 en cual se encuentra vigente.

- *Sumado a lo anterior la información allegada con radicado No. 20221001628512 de fecha 08 de enero de 2022, como respuesta a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 124 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de fecha 09 de noviembre de 2021, no es suficiente y no subsana el requerimiento. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021** con Placa **No. ARE-503059**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **Consideraciones Frente al Área y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución ; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ii. Consideraciones Frente al Área y rechazo de la solicitud.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 del 18 de marzo de 2022**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registradas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el reporte de área Anna Minería y **Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de marzo de 2022**, se evidencia que la solicitud ARE-503059, **se superpone con: EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95 en un 100%**, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

El polígono presenta superposición en un 100% con un título vigente en modalidad de Contrato de Virtud de Aporte No. 01- 002-95, por ende, el ARE-503059 **NO está en área libre**, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Así mismo, de acuerdo con el análisis contenido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 del 18 de marzo de 2022**, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen en un 100% con celdas ocupadas por título minero vigente Contrato En Virtud De Aporte No. 01-002-95 inscrito en el Registro Minero el 14 de octubre de 1992.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021** con Placa **No. ARE-503059**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 del 18 de marzo de 2022**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de dedaración y delimitadón del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, de Placa No. **ARE-503059**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Mediante Reporte Gráfico RG-ARE-503059 de fecha 14 de marzo de 2022 y análisis de área Anna Minería ARE-503059 de fecha 14 de marzo de 2021, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta las siguientes superposiciones:

2.3.1 SUPERPOSICIONES A LA SOLICITUD

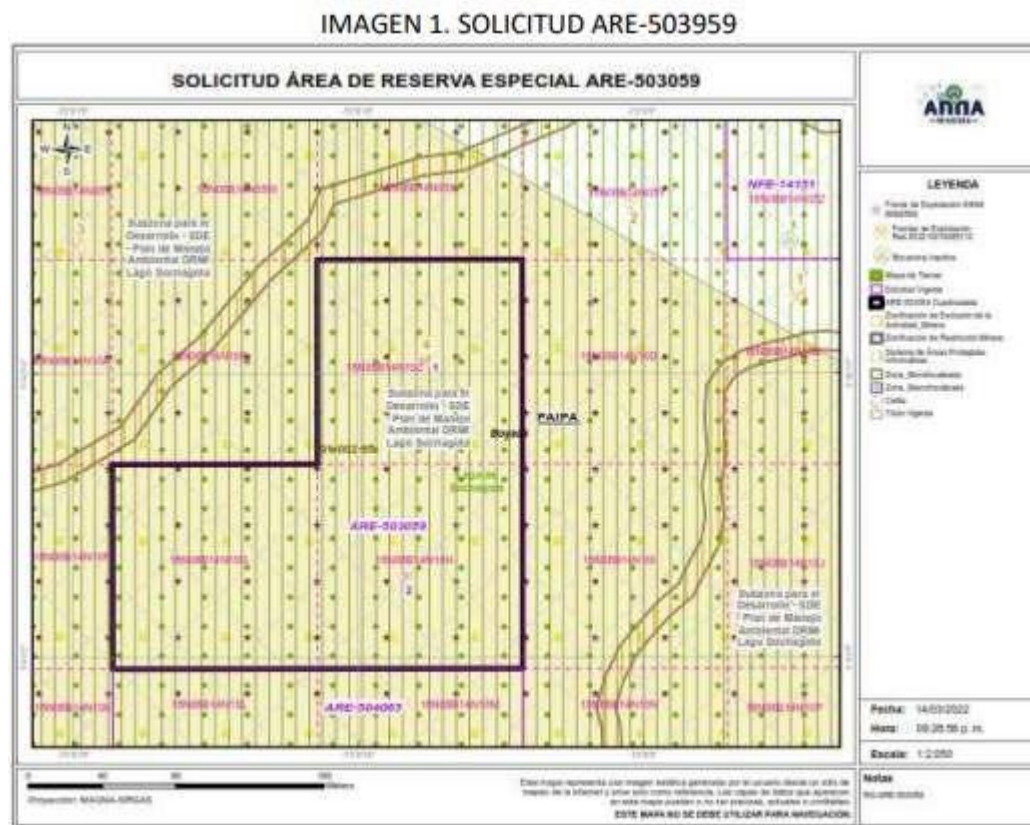
TABLA No. 6. REPORTE DE SUPERPOSICIONES					
CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
EXC_TÍTULO VIGENTE	01-002-95	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	14/10/1992	100,00%
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota		Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Subzona para el desarrollo - SDE		100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ		Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM		100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE		Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/		100,00%
INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS	Lago de Sochagota		Distrito Regional de Manejo Integrado Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/556		100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	BOYACÁ		Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyaca Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%

Fuente. Reporte de fecha 14 de marzo de 2022

En este reporte, se evidencia que la solicitud ARE-503059, se superpone con: EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95 en un 100%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

El polígono presenta superposición en un 100% con un título vigente en modalidad de Contrato de Virtud de Aporte NO. 01- 002-95, por ende el ARE-503059 NO está en área libre, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”



2.3.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL ÁREA LIBRE DEL POLÍGONO DEL ARE-503059 CON TÍTULOS HISTÓRICOS.

De acuerdo a la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 15 de enero de 2020, el área en estudio presenta las siguientes superposiciones con títulos históricos.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO CON TÍTULOS HISTÓRICOS

De acuerdo a la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 15 de enero de 2020, el área en cuestión presenta las siguientes superposiciones con títulos históricos.

TABLA No. 7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTORICOS ENERO 15 DE 2020

CODIGO_EXP	FECHA_INSC	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA_TERM	PORCENTAJE
FFVF-01	30/05/1990	APORTE	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100.00%

Fuente: CMC - 15 de enero de 2020

Así mismo dada la información descargada de ANNA MINERÍA el día 14 de marzo de 2022, el área en cuestión presenta las siguientes superposiciones con títulos históricos.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

La bocamina 1, 2 y 3 no se encuentra dentro delimitación del ARE-503059. Adicionalmente, La bocamina inactiva número 4 correspondiente se encuentra dentro del área en solicitud.

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503059, con radicado No. 34119 de 04 de octubre de de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 14 de marzo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: EXC_TÍTULO VIGENTE 01- 002-95 en un 100%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%. INF_MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 10 APLICACIÓN DE LA REGLA							
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95 inscrito el 14/10/1992	100%	EXCLUIDA	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-002-95	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIDA LA CELDA ES EXCLUIBLE	EXCLUIDA ESTA COBERTURA RECORTA ÁREA Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	100%	RESTRINGIDA	Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

INF. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	100%	INFORMATIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF. MAPA DE TIERRAS	100%	INFORMATIVA	ÁREA DISPONIBLE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF. SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS	100%	INFORMATIVA	Lago de Sochagota	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF. MACROFOCALIZADA BOYACÁ	100%	INFORMATIVA	BOYACÁ	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF. ZONA MICROFOCALIZADA Boyaca	100%	INFORMATIVA	Boyaca Parte 1	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	PRIMA COBERTURA 2 -	INFORMATIVA
Parte 1					Especial con radicado No. 34119 de 04 de octubre de 2021. (ARE-503059)	EXCLUIDA	ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503059 y los frentes de explotación indicados con Radicado 34119-0 del 04 de octubre de 2021, NO se encuentran en ÁREA LIBRE.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de marzo de 2022, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021, se superpone totalmente con celdas ocupadas por título minero vigente.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen en un 100% con celdas ocupadas por título minero vigente Contrato En Virtud De Aporte No. 01-002-95 inscrito en el Registro Minero el 14 de octubre de 1992. (...).”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-503059, allegada mediante radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021, presentan superposición con el título minero vigente 01-002-95, lo anterior implica que:

1. El área del título minero, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por encontrarse vigente de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial ARE-503059 se ubican dentro del área el título minero vigente 01- 002-95.
3. En consecuencia, NO QUEDA ÁREA LIBRE PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el **numeral 4 del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2. de la precitada normativa y teniendo en cuenta la respuesta dada por los solicitantes a los requerimientos efectuados a través del Auto VPF – GF No. 124 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, allegada mediante radicado ANM No. 20221001628512 del 08 de enero de 2022, evaluada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 035 del 18 de marzo de 2022, se concluye que además de la falta de área libre para continuar con el trámite, la información presentada no es suficiente y no subsana el requerimiento de:

- La consulta elevada a la autoridad ambiental competente donde indique si existen o no restricciones para el desarrollo de la actividad minera con ocasión a la superposición que presenta el área de interés con la capa Zonificación de Restricción Minera Subzona para el Desarrollo – SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, por ser de carácter restrictivo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cada uno de los integrantes de la comunidad.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-503059, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así como la establecida en el numeral 2 de dicha normativa.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de dedaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá– CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, presentada mediante 34119-0 del 04 de octubre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 035 del 18 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CARMEN ROSA FONSECA FONSECA	C.C. No. 23857892
BERNARDO RAMIREZ AVILA	C.C. No. 74322179

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de dedaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503059, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá– **CORPOBOYACÁ**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34119-0 del 04 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503059, presentada mediante radicado No 34119-0 del 04 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JP*

Expediente: ARE- 503059



GGN-2022-CE-2430

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 073 DEL 24 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503059, UBICADA EN EL MUNICIPIO PAIPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 34119-0 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503059**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **BERNARDO RAMIREZ AVILA y CARMEN ROSA FONSECA FONSECA** el día doce (12) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01531**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintinueve (29) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 074

(24 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE—504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado 40377-0 del 20 de enero de 2022 (ARE-504116)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolin, corindon, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, marmol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcanico, piedra pomez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfatica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural baritina, talco, yeso**, ubicada en

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del **Municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C 7.317.553

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 029 del 18 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 40377-0 del 20 de enero de 2022, con placa ARE 504116, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

- Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504116, con radicado No. 40377-0 de 20de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 09 de marzo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST CENTRO POBLADO FLOREZ 0.54%, RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA SANTANDER en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER en un 100%.*
- El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con un centro poblado se sugiere realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés, así mismo, ya que también presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Santander; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504116, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).*
- No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció **que no existe** relación del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.*
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 40377-0 de 20 de enero de 2022, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 771,1275 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,7874 y Latitud: 6,14748, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73.78659 y Latitud: 6.15130, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, **Frentes usuario 70638** con coordenadas Longitud: -73.77179 y Latitud: 6.15867, cuyo responsable es el señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA Y **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73.76133 y Latitud: 6.16043, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504116.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

(...)

5. El documento anexo denominado “Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación” allegado en el radicado No. 40377-0 de fecha 20 de enero de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado “Túnel Itoco”; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información **fue evaluada pero no tenida en cuenta**, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-504186 (ver reporte de Área de fecha 09 de marzo de 2022).
6. Los solicitantes DIDIER FERLEY PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7317553 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras
7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. **no** con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.
8. Una vez efectuada la consulta el día 08 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes, SIGEP y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
10. El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de marzo de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE-504026.
11. El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941.
12. Evaluado el anexo “Documentos de identidad cedula de ciudadanía” se encontró que el solicitante DIDIER FERLEY PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7317553. No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.
14. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.
15. Revisada la documentación radicada con No. 40377-0 de 20 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe **no corresponde a las celdas solicitadas** (Ver tabla 3 y reporte de área del 24 de febrero de 2022 anexo a este informe).
16. Revisados los anexos radicados con No. 40377-0 del 20 de enero de 2022, los solicitantes **no** radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
17. Los documentos anexos **no** son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Análisis del documento aportado como medio de prueba de tradición:

Certificado de existencia y representación legal de la de la empresa con razón social OTOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY, C.A S.A.S, identificada con número de nit 901505771-1 con fecha del 25 de agosto de 2021.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202°, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

No es prueba de tradición.

Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504116:

- Debido a que presenta superposición del 100% con la Reserva Forestal de Ley Segunda Santander; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504116, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-504116, que una vez revisados los anexos radicados con No. 40377-0 de 20 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

- **INFORMAR** al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 08 de marzo de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-502449, ARE-503143 y ARE-504026. Y la solicitud de Contratos de Concesión RLF-08301, RGP-12551, RLL-08141, y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941. y Solicitud de contratos de Concesión 504621 Y 503856.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante **de otra comunidad minera**, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

2. Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-504116**, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7317553, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 771,1275 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504116, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 20 de enero de 2022 mediante el radicado 40377-0.

- Debido a que presenta superposición del 0.54% con el centro poblado Floréz, se informa que esta superposición es Restrictiva, y los solicitantes deben allegar certificación de la entidad municipal donde expresen si en el área del centro poblado, se puede o no realizar actividad minera, en atención a los establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, **que han desarrollado** en el área de interés solicitada mediante el radicado 40377-0 de fecha 20 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 73.78740 y Latitud: 6.14748, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73.78659 y Latitud: 6.15130, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 70638 con coordenadas Longitud: -73.77179 y Latitud: 6.15867, cuyo responsable es el señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73.76133 y Latitud: 6.16043, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.

- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

• En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **40377-0, del 20 de enero de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 029 del 18 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 029 del 18 de marzo de 2021**:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5594262
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C 7317553

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite**:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7317553, toda vez que no fue aportada en la solicitud.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.
3. Aclarar si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera.

Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

4. Las asociaciones ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.
5. Aclarar si el área de 771,1275 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504116, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 20 de enero de 2022 mediante el radicado 40377-0.

6. Allegar certificación de la entidad municipal donde expresen si en el área del centro poblado, se puede o no realizar actividad minera, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Teniendo en cuenta que el área solicitada presenta superposición del 0.54% con el centro poblado Flórez.
7. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 40377-0 de fecha 20 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 73.78740 y Latitud: 6.14748, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73.78659 y Latitud: 6.15130, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 70638 con coordenadas Longitud: -73.77179 y Latitud: 6.15867, cuyo responsable es el señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73.76133 y Latitud: 6.16043, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.
8. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
9. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-504116**.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. No. 40377-0 de fecha 20 de enero de 2022**, con placa **ARE-504116**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes... (...)

Mediante oficio con **Radicado ANM No: 20222120879011 del 12 de abril de 2022**, se comunicó a los beneficiarios el **Auto VPPF 035 de 07 de abril de 2022** y el **Informe de evaluación de solicitud minera NO. 029 del 18 de marzo de 2022**.

Mediante **correo electrónico del 25 de abril de 2022**, se envió a los correos que registran dentro del trámite solicitud de información de un contacto telefónico ya que en los que reposan en el expediente no fue posible contactarse con el fin de brindar acompañamiento a través de la plataforma “Microsoft Teams” respecto a los requerimientos realizados mediante **Auto VPF-GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022** y de absolver posibles dudas.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 (ARE-504116)** en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el **16 de mayo de 2022**, y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **18 de mayo de 2022**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 081 del 24 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.3. ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 029 del 11 de marzo de 2022, se estableció lo siguiente:

1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504116, con radicado No. 40377-0 de 20 de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 09 de marzo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST CENTRO POBLADO FLOREZ 0.54%, RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA SANTANDER en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER en un 100%.
2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con un centro poblado se sugiere realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés, así mismo, ya que también presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Santander; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504116, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
3. No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció que **no existe relación** del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.
4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 40377-0 de 20 de enero de 2022, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 771,1275 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,7874 y Latitud: 6,14748, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73.78659 y Latitud: 6.15130, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, **Frentes usuario 70638** con coordenadas Longitud: -73.77179 y Latitud: 6.15867, cuyo responsable es el señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA Y **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73.76133 y Latitud: 6.16043, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504116 indicadas a continuación:

(…)

5. Mediante **Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 062 del 11 de abril de 2022, requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 029 del 18 de marzo de 2022:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5594262
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C 7317553
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	NIT 901505771-7
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	NIT 901522410-5

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317553, toda vez que no fue aportada en la solicitud.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.
3. Aclarar si los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. No. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO, identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON, identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera solicitante.

Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web ww.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

4. Las asociaciones ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.
5. Aclarar si el área de 771,1275 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504116, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 20 de enero de 2022 mediante el radicado 40377-0.

6. Allegar certificación de la entidad municipal donde expresen si en el área del centro poblado, se puede o no realizar actividad minera, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que el área solicitada presenta superposición del 0.54% con el centro poblado Flórez.
7. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 40377-0 de fecha 20 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 73.78740 y Latitud: 6.14748, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73.78659 y Latitud: 6.15130, cuyo responsable es el señor WILLIAM

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 70638 con coordenadas Longitud: -73.77179 y Latitud: 6.15867, cuyo responsable es el señor DIDIER FERLEY PAEZ AVILA, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73.76133 y Latitud: 6.16043, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras indicadas en Anna Minería como tradicionales.

8. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
9. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Didier Ferley Páez Ávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317553, William Alexander Páez Ávila identificado con C.C. No. 5594262 y personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de Grupo De Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidenció que no presentaron respuesta al Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado jurídico No.062 de fecha 11 de abril de 2022.

6. Una vez efectuada la consulta el día 18 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes, SIGEP y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
7. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 18 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
8. El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 18 de mayo de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449, ARE-505661, ARE-503143 y ARE-504026. Y la solicitud de Contratos de Concesión RLF-08301, RGP-12551, RLL-08141.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

9. El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941. y Solicitud de contratos de Concesión 504621 Y 503856
10. El solicitante ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410 , tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial ARE505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941 y ARE-503143 y Solicitud de contratos de Concesión 504621, 503697, 503856

3.4 RECOMENDACIÓN

Cabe resaltar que el día 25 de abril de 2022 el funcionario Danny Alfonso Sandoval Arias, mediante correo electrónico se contactó con los solicitantes Didier Ferley Páez Ávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317553, William Alexander Páez Ávila identificado con C.C. No. 5594262 y personas jurídicas ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, para socializar el del Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado jurídico 062 de fecha 11 de abril de 2022 (previo a llamadas telefónicas que no fueron respondidas); finalmente no respondieron a llamadas telefónicas y tampoco el correo electrónico enviado. (Ver anexo).

El día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado jurídico 062 de fecha 11 de abril de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Didier Ferley Páez Ávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317553, William Alexander Páez Ávila identificado con C.C. No. 5594262 y personas jurídicas ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. Realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 16 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 18 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los solicitantes Didier Ferley Páez Ávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317553, William Alexander Páez Ávila identificado con C.C. No. 5594262 y personas jurídicas ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, **no** cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado jurídico 062 de fecha 11 de abril de 2022, dentro del expediente ARE-504116. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE **no** presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado jurídico 062 de fecha 11 de abril de 2022. (Ver anexo).

Por lo anterior, se recomienda **DESISTIR** el trámite. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplirá el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 029 del 18 de marzo de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Auto VPPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el **trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022.**

La mencionada resolución estableció en el párrafo del artículo cuarto lo siguiente:

“. PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503334.”

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación de la **Auto VPPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022, Notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022**, la fecha máxima para dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados era el **12 de mayo de 2022** por lo que se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes se encuentra vencido, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022, Notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022**, asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **16 de mayo de 2022**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



MINISTERIO DE MINERÍA Y CARBÓN

CO-OPERA MINERÍA

PRESIDENCIA

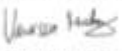
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

COORDINADORA

La presente Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la solicitud Anna Minería (S.A.S.), identificada con el NIT No. 901.008.071-7, no cuenta con algún trámite por seguir, dentro del expediente al Auto VPPF GF No.035 del 07 de abril del 2022, dentro del expediente ARE-504116.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la presente constancia, atendiendo que con la firma certifica que ha verificado personalmente el contenido de la información que se allega, para lo que se asegura en el presente constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las autoridades de las participaciones y de las autoridades públicas deberán certificar a los ciudadanos de la forma No. la cual se presentará en todos los gestiones que aquellos soliciten ante ellas”.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del 2022.



MARIELA PAULA BELLO RUEDA
COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Nombre completo del funcionario
Cargo del funcionario



MINISTERIO DE MINERÍA Y CARBÓN

CO-OPERA MINERÍA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

COORDINADORA

La presente Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Wilmar Alexander Fajó Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.834.302, no cuenta con algún trámite por seguir, dentro del expediente al Auto VPPF GF No.035 del 07 de abril del 2022, dentro del expediente ARE-504116.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la presente constancia, atendiendo que con la firma certifica que ha verificado personalmente el contenido de la información que se allega, para lo que se asegura en el presente constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las autoridades de las participaciones y de las autoridades públicas deberán certificar a los ciudadanos de la forma No. la cual se presentará en todos los gestiones que aquellos soliciten ante ellas”.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del 2022.



MARIELA PAULA BELLO RUEDA
COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Nombre completo del funcionario
Cargo del funcionario

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”



Visto lo anterior, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 081 del 24 de mayo de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **Didier Ferley Páez Ávila** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7317553**, **William Alexander Páez Ávila** identificado con **C.C. No. 5594262** y personas jurídicas **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771** y **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410**, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 16 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 18 de mayo de 2022, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 035 de fecha 07 de abril de 2022, Notificado por estado jurídico No. 062 de fecha 11 de abril de 2022**, dentro del expediente ARE-504116, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Bolívar y Vélez del departamento de Santander**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **40377-0 del 20 de enero de 2022** identificada con la placa **ARE-504116**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del **municipio de Bolívar y Vélez del departamento de Santander** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S San Gil**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el radicado Nro. : 40377-0 del 20 de enero de 2022 ,e identificada con placa **ARE-504116** para la explotación de anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfática, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario naturalbaritina, talco, yeso, ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar y Vélez del departamento de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 081 del 24 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5594262
DIDIER FERLEY PAEZ AVILA	C.C 7317553

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Bolívar y Vélez en el departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504116 bajo el No. 40377-0 del 20 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504116**, ubicada en el municipio de **Bolívar y Vélez del departamento de Santander**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **Radicado Nro. 40377-0 del 20 de enero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los **municipios de Bolívar y Vélez del departamento de Santander** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S San Gil** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado Nro. 40377-0 del 20 de enero de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cag*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
Expediente: ARE 504116 Radicado No. 40377-0 de 20 de enero de 2022.



GGN-2022-CE-2431

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR Y VÉLEZ EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504116 BAJO EL NO. 40377-0 DEL 20 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504116**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA y DIDIER FERLEY PAEZ AVILA** el día doce (12) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-01532**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintinueve (29) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón